

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión. Favor proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	15 223 4089 001 2023 00035
DEMANDANTE:	MIRYAN TARAZONA SUAREZ
DEMANDADO:	ANA VICENTA, CARMEN ALICIA, JOSE DE JESUS y JOSE DOLORES CARDENAS ESPINOSA HEREDEROS DETERMINADOS del señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS PEÑARANDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO CARDENAS PEÑARANDA, CIRCUNCISIÓN CARDENAS ESPINOSA, CATALINA ESPINOSA DE CARDENAS y MARÍA DE LAS ANGUSTIAS SUAREZ CAICEDO.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por la señora MIRYAN TARAZONA SUAREZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de ANA VICENTA CARDENAS ESPINOSA, CARMEN ALICIA CARDENAS ESPINOSA, JOSE DE JESUS CARDENAS ESPINOSA y JOSE DOLORES CARDENAS ESPINOSA HEREDEROS DETERMINADOS del señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS PEÑARANDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO CARDENAS PEÑARANDA, CIRCUNCISIÓN CARDENAS ESPINOSA, CATALINA ESPINOSA DE CARDENAS y MARÍA DE LAS ANGUSTIAS SUAREZ CAICEDO; y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 del CGP y demás normas concordantes no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De conformidad al artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, la muerte únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción, y sólo se allegó la partida eclesiástica de defunción del señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS, por ser este el propietario del bien inmueble objeto del presente proceso, se debe allegar el Registro Civil de Defunción en razón a que de esto depende que se demanden a herederos determinados o no.
- De conformidad al numeral 5° del artículo 375 del C.G, del P., a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de

instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en el presente asunto en el certificado especial se indica que el propietario del inmueble es el señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS PEÑARANDA, por lo tanto desde esta afirmación se debe iniciar la demanda y a quien va a demandar.

- En el acápite de notificaciones no se indica que personas se debe emplazar.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia con número de radicación 15 223 4089 001 2023 00035 presentada a través de apoderada judicial, por MIRYAN TARAZONA SUAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YOLANDA MURCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52'458.438 y T.P. N° 170.995 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez



Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9689772a0dd01e0d008fee6b16d66e7154798375caeb6a4167a80c719ec70d**

Documento generado en 27/06/2023 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>